

TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace:

- a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifas, salvo en casos de inicio o cese en el aprovechamiento en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1º Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

2º Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras del servicio de suministros que afecten a la generalidad o a una parte imperante del vecindario la cuantía de la Tasa, consistirá en todo caso, y sin excepción alguna en el 1.5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España SA. Está

englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el Art. 4º de la Ley 15 de 30 de julio de 1.987 (Disp. Adic. Octava de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre)

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1.

TARIFA PRIMERA:

PALOMILLAS, TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION Y DE REGISTRO, CABLES RAILES Y TUBERIAS Y OTROS ANALOGOS.

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre.....	100
2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre.....	540
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre.....	50
4.- Cables de Trabajo colocados en la vía publica o terrenos de uno publico. Por metro lineal o fracción al semestre.....	150
5.- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía publica o terrenos de uso publico. Por metro lineal o fracción al semestre.....	60
6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al semestre.....	60
7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre.....	60
8.- Ocupación telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de canalización al semestre.....	60
9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción al semestre.....	60
10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por cada metro lineal o fracción al semestre.....	60
11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier	

clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre..... 60

TARIFA SEGUNDA.

POSTES:

1.- Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre en calles de categoría única..... 200
2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. Y superiores a 10 cm. Por cada poste y semestre en calles de categoría única..... 150
3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm- por cada poste y semestre: en calles de categoría única..... 100

TARIFA TERCERA

BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS

1.- Por cada bascula, al semestre..... 3.000
2.- Cabinas fotográficas y maquinas de xerocopias por cada m2 o fracción al semestre..... 540
3.- Aparatos o maquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre.....

TARIFA CUARTA

APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANALOGOS

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción al semestre..... 540
2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Par cada m3 o fracción al semestre.....

TARIFA QUINTA

RESERVA ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA.

1.- Reserva especial de la vía publica o terrenos de uso publico para las practicas de las denominadas autoescuelas o similares:

Por los primeros 50 m2 o fracción al mes..... 4.500
..... En las calles de 1ª y 2ª categoría..... 4.500
..... En las calles de 3ª 4ª y 5ª categorías..... 4.500

TARIFA SEXTA

GRUAS

1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía publica,

al semestre..... 2.500

Notas: 1ª las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que en su caso proceda por tener su base o apoyo en la vía pública
2ª El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA

OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES

- 1.- Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y solas, al semestre.....
- 2.- Suelo: por cada m2 o fracción, al semestre.....
- 3.- Vuelo: por cada m2 o fracción, medio en proyección horizontal, al semestre.....

. El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 9 de octubre de 1.989 y modificada el 7 de septiembre de 2.000